

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ ARANA contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ANTECEDENTES

CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ ARANA, identificado con C.C. N° 8.703.536, promovió a través de apoderado judicial, acción de tutela en contra de Porvenir S.A., para la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, vida en condiciones dignas y al mínimo vital, solicitando en consecuencia se ordene a la accionada reconocer y pagar en forma inmediata y definitiva la pensión de invalidez desde la fecha de la solicitud respectiva por los siguientes **HECHOS** relevantes¹:

Señaló que, se encuentra afiliado al FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; que, cuenta con 65 años y se encuentra formalmente vinculado a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, encontrándose actualmente incapacitado por decisión médica.

Dijo que, el día 19 de marzo de 2023 mediante dictamen No. 5502465 elaborado por el grupo calificador de FAMISANAR EPS dictaminaron como valor final la pérdida de su capacidad laboral 61,90 con una enfermedad degenerativa, progresiva y crónica de origen común con fecha de estructuración 17/02/2022.

Manifestó que, el 11 de julio de 2023, con número de expediente PI 592748, solicitó a la Sociedad Administradora Porvenir S.A., el reconocimiento de la pensión por invalidez, sin embargo, el 3 de agosto de 2023, la accionada le informó que rechazaba su solicitud de pensión de invalidez argumentando que no cumplía el requisito de 50 semanas de cotización en los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, por lo que dispuso reconocer a su favor la prestación económica de devolución de saldos por valor de \$55.551.129, suma que le fue consignada a su cuenta de ahorros.

Refirió que, ha cotizado a pensiones en la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. desde el mes de junio de 2012 hasta la fecha, y aún continúa haciéndolo, presentando ante esa entidad todos los documentos requeridos para obtener la prestación económica por invalidez.

¹ 01- Folio 1 pdf.

Alegó que, desde el 11 de mayo de 2022 y consecutivamente hasta el día de hoy, ha estado incapacitado debido a su enfermedad de origen mental y emocional, siendo concedidas sucesivas incapacidades y licencias de enfermedad, las cuales se referencian en la certificación laboral expedida por su empleador, este último que, en virtud de ello, ha cancelado solo una parte de su salario.

Agregó que, es una persona mayor, de especial protección constitucional y carece de la capacidad económica suficiente para garantizar su subsistencia.

Finalmente señaló que, el fondo de pensiones al examinar la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez de personas que sufren de una enfermedad progresiva o degenerativa, debe tener en cuenta las cotizaciones realizadas con anterioridad y con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez hasta el momento en que el actor perdió su capacidad laboral en forma permanente y definitiva.

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., se **VINCULÓ** a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 05 E.E.)

PROVENIR S.A., solicitó la improcedencia de la presente acción en la medida que, adujo, la controversia a la que se refiere la solicitud de tutela no es susceptible de ser reclamada por esta vía por no guardar relación con afectación de derechos fundamentales, sino corresponde a una reclamación frente a la solicitud de pensión de invalidez, que debe ser dirimida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, resaltando que, a su parecer, es un tema bastante complejo en el que es necesario que el juez pueda conocer en un debate probatorio todos los elementos que cada una de las partes tienen para proferir un fallo ajustado en derecho, lo cual resulta de suma complejidad en un trámite de tutela.

Refirió que, en el de marras el accionante no demuestra en ningún momento la causación de un perjuicio, razón por la cual no es posible establecer que haya afectación ni amenaza de derechos fundamentales, como quiera que no fue acreditado.

En relación con los hechos concretos de la acción, alegó que, contabilizadas las semanas cotizadas por el accionante a esa administradora estableció que no cuenta con las 50 semanas dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración (17/02/2022), pues tan solo cuenta con dos semanas cotizadas, razón por la que le reconoció la devolución de los saldos como prestación subsidiaria.

Dijo además que, en el presente caso es evidente que el accionante se afilió cuando ya no existía suceso incierto y el riesgo estaba más que materializado, únicamente pretendiendo que fuera declarado para poder entrar a reclamar una prestación para la cual no había sufragado las cotizaciones necesarias para acceder al derecho reclamado.

Señaló que, si el accionante considera que sus enfermedades son degenerativas o congénitas, la acción de tutela no es el mecanismo para debatir esta controversia.

Finalmente indicó que, el accionante se encuentra incapacitado posterior a la fecha de estructuración (17 de febrero de 2022), razón por la cual las semanas cotizadas posteriores a la fecha de estructuración no fueron realizadas por encontrarse laboralmente activo, sino en razón de una incapacidad, de manera que no es posible tenerlas en cuenta (Docs. 07 y 09 EE).

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, manifestó que la inconformidad del accionante radica en el no reconocimiento del derecho a pensión de invalidez, tema exclusivo de la administradora de pensiones a la cual se haya vinculado el tutelante, y sobre el cual no puede incidir, ya que dicho ente es totalmente autónomo a la Gobernación del Atlántico, administradora a la cual encuentra vinculado en pensiones el actor desde el pasado 2 de febrero de 2022.

Dijo que, la Gobernación del Atlántico - Secretaria de Educación dentro de los límites de su competencia ha actuado en pro y en beneficio de su funcionario, haciendo todas las gestiones pertinentes en atención a su estado de salud; que, en cuanto al hecho de que el accionante no cumple con el requisito mínimo de semanas cotizadas refirió que, como entidad empleadora, solo le corresponde allegar al Despacho un resumen de lo cotizado, a fin de que se entre a considerar y tomar la decisión que resulte en derecho.

En consecuencia, solicitó se declarare la improcedencia de la acción respecto a la entidad territorial, por falta de legitimación en la causa por pasiva (Doc. 08 EE).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá (1) si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. De ser así, (2) corresponderá establecer si AFP PORVENIR S.A. vulneró los derechos fundamentales del actor, quien padece una enfermedad degenerativa, progresiva y crónica (diagnósticos f315 trastorno afectivo bipolar, episodio depresivo)², al haber negado el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez, bajo el argumento de que no cumplía el requisito de semanas cotizadas anteriores a la fecha de estructuración de su invalidez.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y

² Doc. 01 Fl. 50-55.

como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.³

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

En relación con el derecho fundamental a la seguridad social, el artículo 48 de la Constitución Política, dispone en primer lugar que, es un derecho irrenunciable, el cual debe ser garantizado a todas las personas que habiten el territorio nacional, y en segundo lugar, que es un servicio público obligatorio, prestado por el Estado a través de entidades públicas o privadas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad⁴.

La H. Corte Constitucional, ha definido este derecho como el “*conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano*”⁵.

En cuanto al derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el art. 13 de la Constitución Política, ha señalado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la que debe entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación.⁶

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, deben ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas; y finalmente, en la dimensión de prohibición de discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los particulares, deben abstenerse de dar tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-587 de 2006, señaló que una simple diferencia de trato no configura una vulneración al derecho a la igualdad, pues para establecer que una conducta es discriminatoria, debe verificarse que las personas traídas como referentes, se encuentren en la misma situación fáctica del accionante.

En relación con la dignidad humana, la H. Corte Constitucional en sentencia T-291 de 2016, expresó que este derecho fundamental autónomo, equivale al merecimiento de un trato especial que merece toda persona, y a la facultad que tiene esta última, de exigir a las demás personas un trato afín a la condición humana.

En cuanto al derecho al mínimo vital; la jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho fundamental al mínimo vital como la porción de ingresos del trabajador, destinados a la financiación de sus necesidades básicas de

³ Sentencia T-143 de 2019.

⁴ Sentencia T-144 de 2020. Corte Constitucional.

⁵ Sentencia T-1040 de 2008. Corte Constitucional.

⁶ Sentencia T-030 de 2017.

alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, entre otros; circunstancias que permiten el desarrollo de su dignidad humana, pues configuran las condiciones materiales mínimas necesarias para su subsistencia⁷.

Así mismo, la H. Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que el derecho fundamental al mínimo vital comporta una de las garantías de mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho, puesto que su satisfacción irradia directamente en otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho fundamental a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social. En tal sentido, ha indicado la Corporación que la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que este derecho se materializa cuando la persona percibe un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida⁸; en razón de ello, en la sentencia T-891 de 2013, el Máximo Tribunal Constitucional estableció, que, en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

Así las cosas, y ante la necesidad de establecer si en un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, indicó la Corte en la providencia en mención, que corresponde al juez constitucional verificar cuáles son las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que solicita el amparo, que sean indispensables para salvaguardar su derecho fundamental a la vida digna, así como evaluar si la persona está en capacidad de satisfacer dichas necesidades ya sea por sí mismo, o por medio de sus familiares.

En concordancia con lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir dicha afectación, lo cierto es que, por regla general, quien alega la vulneración de este derecho debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones⁹.

CASO EN CONCRETO

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, tiene en cuenta que, en el caso *subjudice*, la parte actora pretende que se otorgue el reconocimiento de la pensión de invalidez, por cuanto fue calificado con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% por una enfermedad degenerativa, progresiva y crónica, debiéndose evaluar la existencia de cotizaciones no sólo antes de la fecha de estructuración sino las que fueron efectuadas con posterioridad. Para sustentar sus pretensiones, cita varias sentencias proferidas por la Corte Constitucional sobre la capacidad laboral residual, bajo condiciones de enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas.

⁷ Sentencia T-651 de 2008.

⁸ Sentencia T-678 de 2017.

⁹ Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

Ahora, conforme los anexos que fueron aportados, el señor CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ ARANA fue calificado por la Junta médica de la EPS Famisanar bajo la patología de *“trastorno afectivo bipolar, episodio depresivo grave”* y en las conclusiones de dicho dictamen se señaló como fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral aquella fecha en que se le realizó la valoración de psiquiatría y se estableció el diagnóstico de trastorno afectivo bipolar, esto es, el 17 de febrero de 2022, asignando un porcentaje de pérdida del 61.9% y estableciendo que se trata de una enfermedad degenerativa, progresiva y crónica (01- fl. 57 pdf).

Se tiene además, que de las probanzas arrojadas por las partes y en particular por la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico, se acredita que a favor del actor se han efectuado cotizaciones al fondo de pensiones Porvenir S.A., desde el mes de febrero de 2022 y hasta el mes de septiembre de 2023 en calidad de dependiente conforme da cuenta certificado de aportes visto a folios 18 a 37 del documento 08 del expediente electrónico, sin que se observe prueba alguna de cotizaciones adicionales a estas, como lo informó el accionante al afirmar que desde junio de 2012 ha estado cotizando.

Conforme lo anterior, es posible establecer que tal y como lo informó el fondo de pensiones, solamente se encuentran acreditadas 2 semanas cotizadas antes de la fecha de estructuración de la PCL, lo que en efecto argumentó PORVENIR S.A., ello de cara a los requisitos establecidos en la Ley 860 de 2003, para negar la prestación económica por invalidez por no encontrarse acreditadas 50 semanas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración (01- fls. 65 y 66 pdf y 07- fl. 5 pdf).

Aclarado lo anterior, importa señalar que, tratándose de solicitudes de amparo en las que se discute el acceso a una prestación pensional, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, ya que existen mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse los asuntos derivados del litigio pensional, no obstante, ésta también ha establecido los criterios que el juez debe valorar para establecer si los medios para solicitar la prestación social son eficaces e idóneos. Entre tales se encuentran (i) la edad del accionante, puesto que las personas de la tercera edad son sujetos de especial protección constitucional; (ii) su estado de salud y las condiciones de vulnerabilidad en las que pueda encontrarse; (iii) la composición de su núcleo familiar; (iv) las circunstancias económicas en las cuales se encuentra; (v) que se haya agotado cierta actividad administrativa y judicial tendiente a obtener el reconocimiento del derecho; (vi) el tiempo transcurrido entre la primera solicitud y la interposición del amparo constitucional; (vii) su grado de formación escolar y el posible conocimiento que tenga acerca de la defensa de sus derechos y, por último, (viii) que tenga cierto nivel de convicción sobre la titularidad de los derechos reclamados.

Del mismo modo, se ha señalado que, en el evento en que el asunto implique un debate probatorio que trascienda el carácter célere y sumario de la acción de amparo, es imperativo al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, con la finalidad de que el caso sea resuelto a través de los mecanismos ordinarios con los que cuenta el accionante.

Ahora, comoquiera que de los hechos alegados en la acción como de las probanzas arrojadas en esta sede, se observa que lo que se persigue en realidad es el reconocimiento de la pensión de invalidez teniendo en cuenta el concepto de capacidad laboral residual pues, se repite, las cotizaciones que se acreditaron, fueron realizadas en su mayoría, luego de la fecha de estructuración de invalidez del actor, importa señalar que tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral¹⁰ han expuesto la posibilidad de apartarse de la fecha dictaminada en situaciones en las que la pensión de invalidez se causa por enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas.

Particularmente, en la sentencia SL 3992 de 2019 el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral señaló que:

“Esta sala de la Corte ha resaltado la importancia intrínseca que tienen esos dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, por emanar de autoridades científico técnicas autorizadas por el legislador y por su deber de fundamentarse en la historia clínica, exámenes médicos y demás observaciones diagnósticas relativas al estado de salud del paciente. Por ello, ha dicho que, en principio, el juez del trabajo está obligado a observarlos y respetarlos, en el marco de sus facultades de valoración probatoria. Sin embargo, al mismo tiempo, por la diversidad de factores que confluyen a la determinación de la realidad de la salud del paciente y la evolución de su capacidad laboral, la Sala ha determinado que dichos dictámenes no constituyen una prueba definitiva, incuestionable o inmodificable en el marco del proceso ordinario, ni muchos menos una prueba de carácter ad substantiam actus. Contrario a ello, ha destacado esta corporación, en múltiples oportunidades, que dichas experticias constituyen una prueba más del proceso que el juez puede valorar de manera libre, dentro del marco de sus facultades de libre valoración de la prueba y libre formación del convencimiento. (Ver CSJ SL, 18 mar. 2009, rad. 31062, CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, CSJ SL3090-2014, CSJ SL9184-2016, CSJ SL697-2019 y CSJ SL3380-2019).

*(...) En estos casos, de acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, contrario a lo defendido por la censura, sí resulta necesario establecer excepciones puntuales a las reglas de determinación de la fecha de estructuración de la invalidez y su estipulación técnica, en función de la naturaleza de la enfermedad, de manera que es posible identificarla con la «...fecha de calificación de la invalidez, la fecha de solicitud del reconocimiento pensional o, incluso, la data de la última cotización efectuada, porque se presume que fue allí cuando el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerle por sí mismo del sustento económico...», **todo con fundamento en criterios claros, razonables y suficientemente informados, encaminados a la visualización de una clara capacidad laboral residual y no un fraude al sistema.** (Negrilla fuera del texto original).*

Dicho ello, es necesario señalar que, la Corte Constitucional, particularmente en sentencia T-299 de 2020, ha precisado en casos como el que hoy nos ocupa que, para poder reconocer la pensión de invalidez en esta sede se debe verificar “(i) que los aportes realizados al sistema después de la fecha de estructuración de la invalidez fueron producto de una efectiva y probada capacidad laboral residual y (ii) que estos no se realizaron con el único fin de defraudar el Sistema de Seguridad Social.”

En ese orden, como se ha señalado, la jurisprudencia ha establecido con diáfana claridad que cuando se invoca la figura de la capacidad laboral residual para

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia SU 88 de 2016. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral SL 3275/2019, SL 3992/2019, SL 5601/2019)

acceder a la pensión de invalidez, es imperativo establecer que el comportamiento pensional del interesado no genere dudas sobre la posible defraudación al Sistema de Pensiones y por tanto, los aportes que se realicen con posterioridad a la fecha de estructuración, son producto de la fuerza laboral y que su motivación no sea forzar el cumplimiento de la densidad de semanas dispuestas por el Legislador.

Rigurosidad probatoria que se hace necesaria debido a que, tal y como lo ha señalado el alto Tribunal Constitucional, la aplicación de la fórmula de la capacidad laboral residual se funda sobre la base constitucional de la favorabilidad en materia pensional.

De esta manera las cosas y descendiendo al caso de marras, de acuerdo a las probanzas arrojadas así como los fundamentos expuestos en el escrito de tutela, ha de señalarse que, existen serias dudas probatorias frente a la aplicación de la teoría de la capacidad laboral residual, pues claro es que las cotizaciones acreditadas, en su mayoría, fueron realizadas por su empleador mientras aquél se encontraba en estado de incapacidad, pues nótese que inició a laborar para la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico el 1 de febrero de 2022 y el 17 de febrero de ese mismo año fue incapacitado, situación que se mantiene a la fecha (01 fls. 68 y 69 pdf), sin que se hubiere acreditado, como lo refiere en su escrito de tutela que, realizó aportes con anterioridad o siquiera haber argumentado las razones por las cuales no le fue posible antes de la data de estructuración de la enfermedad realizar aportes al sistema.

En consecuencia, ante la dubitación frente a la acreditación de los elementos necesarios para dar aplicación a la figura de capacidad laboral residual, es que este mecanismo deviene improcedente, evidenciándose que la situación puesta en consideración de esta Sede Judicial y sus particularidades se trata de un debate que, por su importancia ha de ser ventilado ante el Juez Ordinario en su especialidad laboral, pues es este el escenario idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante y efectuar un riguroso análisis probatorio, máxime cuando se evidencia que en el de marras, el actor se encuentra vinculado laboralmente y recibiendo el pago de las incapacidades que le han sido otorgadas, luego no hay afectación a su mínimo vital, así mismo está siendo atendido por sus patologías y cuenta con cubrimiento en el sistema de seguridad social integral, pues así lo admitió en su escrito de tutela y lo refirió la Secretaría de Educación del Atlántico, por lo que bien puede aguardar la decisión que en sede ordinaria se emita por el juez natural.

Por lo expuesto, se **negará por improcedente** la acción de tutela, de manera que el Despacho no se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Finalmente, se **desvinculará** de esta acción constitucional a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO pues su vinculación se dio con el fin de obtener información para decidir el fondo de la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por Carlos Enrique González Arana contra Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela, a la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, conforme la parte motiva.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd57248c1401b772231eef32e9a6df7156230939df6d7024c5e47c141c98bc59**
Documento generado en 06/10/2023 02:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>